

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8764

ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», con domicilio en Mahón (Baleares), y NIF A-07003619.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Queso Cheddar para fundir, en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido del 61-62 por 100 de extracto seco y 48-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco, cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, posición estadística 04.04.83.1.

2. Mantequilla con un contenido del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.03.10.

3. Polifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.

4. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.

5. Hojas continuas de aluminio sin alear de 12/14 micras de espesor, presentadas en rollos, con mandril generalmente de cartón, de 49, 90 ó 160 milímetros de anchura y diámetros exteriores máximos, respectivamente, según la anchura, de 200/220, 160/180 ó 260/280 milímetros, cuyas superficies de hojas están recubiertas de laca acrílica (cara interna) y celulósica (cara externa), posición estadística 76.04.09.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Quesos fundidos en porciones, lonchas u otras presentaciones:

1.1 Posición estadística 04.04.34, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.1.1	41	28
I.1.2	41	33
I.1.3	49,5	45
I.1.4	65	33
I.1.5	66	33

1.2 Posición estadística 04.04.35, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.2.1	47	49
I.2.2	47,5	49

1.3 Posición estadística 04.04.39, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.3.1	33	55
I.3.2	41	28
I.3.3	41	33
I.3.4	47	49
I.3.5	47,5	49
I.3.6	49,5	45
I.3.7	65	33
I.3.8	66	33

II. Quesos fundidos (estos quesos sólo se considerarán a efectos de la importación de la mercancía 5 (hojas de aluminio)):

II.1 Posición estadística 04.04.31.

II.2 Posición estadística 04.04.32.

II.3 Posición estadística 04.04.33.

II.4 Posición estadística 04.04.36.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Denominamos A al extracto seco, expresado en tanto por ciento, y B a la relación de materia grasa por unidad de extracto seco.

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.

d) En exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido exportado así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrá importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso cheddar (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por cien y B en tanto por uno.

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre el extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a 0,45:

$$X = 3,42 (A \times B).$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,19 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

Por cada caja de cartón, de forma circular de queso fundido envasado (productos I y II), que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de la mercancía 5 (hojas continuas de aluminio):

Por la caja de peso neto 150 gramos de ocho porciones: Tres gramos.

Por la caja de peso neto 300 gramos de 16 porciones: Seis gramos.

Por la caja de peso neto 450 gramos de 24 porciones: Nueve gramos.

Para la mercancía 5 se establecen los siguientes porcentajes de pérdidas: El del 17 por 100, del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas (subproductos inaprovechables); el 14 por 100 restante como subproductos, adeudables dada su naturaleza de recortes aptos tras la eliminación de los recubrimientos de lacas para su fusión, por la posición estadística 76.01.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o

DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», según Ordenes de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981) y 7 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8765 *ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao en masa y la exportación de artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao en masa y la exportación de artículos de confitería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Aránzazu, Oñate (Guipúzcoa), y NIF A-28000974.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche entera en polvo, con un 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.
2. Leche en polvo, con 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
3. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.
4. Jarabe de glucosa de 43° Beaumé y 28,5 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.
5. Cacao en masa, con el 10-12 por 100 de MG, posición estadística 18.03.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Artículos de confitería sin cacao.
 - I.1. Chocolate blanco, posición estadística 17.04.06.
 - I.2. Que no contengan materia grasa procedente de la leche, con un contenido en sacarosa igual o mayor del 40 por 100 pero menor del 50 por 100:
 - I.2.1. Pastillas de goma, posición estadística 17.04.26.
 - I.2.2. Caramelos macizos, rellenos y de palo, posición estadística 17.04.28.
 - II. Cacao en polvo.
 - II.1. Sin azucarar, posición estadística 18.05.00.
 - II.2. Con un contenido en peso en sacarosa menor del 65 por 100, posición estadística 18.06.01.
 - II.3. Con un contenido en peso en sacarosa igual o mayor del 65 por 100 pero menor del 80 por 100, posición estadística 18.06.02.

III. Chocolate y artículos de chocolate:

- III.1. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100.
 - III.1.1. Con un contenido en peso en sacarosa inferior al 50 por 100:
 - III.1.1.1. En bloque o masa, sin rellenar, posición estadística 18.06.21.
 - III.1.1.2. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.24.
 - III.1.1.3. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.27.
 - III.1.1.4. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.29.
 - III.1.2. Con un contenido en peso en sacarosa superior al 50 por 100.
 - III.1.2.1. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.37.
 - III.1.2.2. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, relleno de licor, posición estadística 18.06.38.
 - III.1.2.3. Bombones, «pralines», y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.39.
- III.2. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 1,5 por 100 pero menor a 3 por 100.
 - III.2.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.44.
 - III.2.2. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.47.
 - III.2.3. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.53.
- III.3. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 4,5 por 100 pero menor a 6 por 100:
 - III.3.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.74.
 - III.4. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 6 por 100.
 - III.4.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.83.

III.1.2. Con un contenido en peso en sacarosa superior al 50 por 100.

III.1.2.1. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.37.

III.1.2.2. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, relleno de licor, posición estadística 18.06.38.

III.1.2.3. Bombones, «pralines», y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.39.

III.2. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 1,5 por 100 pero menor a 3 por 100.

III.2.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.44.

III.2.2. Tabletas y barras rellenos, posición estadística 18.06.47.

III.2.3. Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.53.

III.3. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 4,5 por 100 pero menor a 6 por 100:

III.3.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.74.

III.4. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche mayor o igual a 6 por 100.

III.4.1. Tabletas y barras sin rellenar, posición estadística 18.06.83.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancía 1, 2 y 5: 100 kilogramos.

Mercancía 3: 102,04 kilogramos.

Mercancía 4: 127,38 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 para el azúcar en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.